Expediente: **180/25-D3**
Carátula: **ASSAN JONNATAN DENNIS C/ FARMACIA LA UNION YERBA BUENA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20341867143 - FALZARESI, JUAN CARLOS-APODERADO DEL DEMANDADO
90000000000 - FARMACIA LA UNION YERBA BUENA S.A., -DEMANDADO
20240596157 - ASSAN, Jonnatan Dennis-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 180/25-D3

H105025919352

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ASSÁN, JONNATAN DENNIS c/ FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA S.A. s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. 180/25-D3 (PRUEBA PERICIAL CONTABLE).-

San Miguel de Tucumán 22 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver la oposición parcial al presente cuaderno de prueba pericial contable, interpuesta por ambas partes.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

La parte actora, por presentación de fecha 17/09/2025, dedujo oposición al presente cuaderno de prueba. Especificamente contra los puntos de pericia b), c), d), e), f) y g).

Expresó que el punto b) contiene dos conclusiones y una premisa fáctica controvertida.

Asimismo, indicó que el perito contable no esta facultado para calificar si los eventuales descuentos que determine estaban autorizados o no, salvo que expresamente surja de un manual de procedimiento o del ticket en cuestión, los cuales no mencionan la palabra autorización o la expresión limite de autorización.

Alegó que el profesional deberá limitarse a informar lo que surja de los tickets y no emitir juicios de valor sobre quién intervino o no.

Con respecto al punto c) manifestó que la función del perito contable no puede ser la de identificar quien participó, salvo que el comprobante consigne usuario o código. Este deberá limitarse a señalar el nombre de la persona que aparezca en el ticket.

Entendió que lo requerido en el punto d) excede la función del perito contable, por cuanto no puede atribuir la autoría de los tickets solo porque en ellos figure el nombre de una persona.

Afirmó que en los puntos e) y f) se pone en cabeza del profesional la tarea de determinar cuáles eran los días y horarios de trabajo del Sr. Assan siendo que esta no es la vía idónea para acreditar esto.

Agregó que lo solicitado en el punto g) es improcedente, ya que los registros contables no son la vía idónea para acreditar lo requerido. Y, que el domicilio denunciado debe surgir del legajo que la demandada tuvo que haber acompañado al contestar demanda.

Finalmente, se adhirió a la prueba pericial y propuso nuevos puntos de pericia.

Corrido el traslado de ley, la accionada, por presentación del 30/09/2025, expresó que de la documentación contable y administrativa de la empresa surge si el descuento era o no autorizado.

Con respecto al punto c) solicitó que por el principio de amplitud probatoria se rechace la oposición interpuesta.

Asimismo, indicó que de los registros contables se desprenden los intervinientes en la emisión del ticket y/o participantes de la venta. Como así tambíen la jornada de trabajo del actor.

Argumentó que el legajo del trabajador compone de forma genérica el universo de documentación administrativa/contable.

Finalmente, formuló oposición a los puntos 3), 6) y 8) ofrecidos por la contraria.

Sostuvo que lo requerido en el punto 3) queda comprendido en el punto 1), por ello resulta sobreabundante. Y, que en punto 6) existe una valoración juridica que debe realizar el perito sorteado respecto de los asientos contables.

Afirmó que el punto 8) es impertinente, las implicancias fiscales de la documentación o su validez fiscal nada tienen que ver con la validez comercial o laboral que pueda tener la documentación. Nada aporta a la resolución de fondo.

Por último, en fecha 07/10/2025, el demandante rechazó la oposición efectuada por la contraparte.

Por decreto del 08/10/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la oposición deducida, quedando firme y en condiciones de resolver el día 22/10/2025.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.-

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1.- En referencia a la oposición realizada por el accionante al proveído de fecha 12/09/2025, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. del 80 del CPL dispone que dentro de los TRES (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 12/09/2025, fue notificado al Sr. Assan en fecha 13/09/2025, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 22/09/2025 a horas 10:00.

La parte demandante, presentó escrito de oposición en fecha 17/09/2025 a horas 12:57, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que:

"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."

En relación a ello, el decreto de fecha 12/09/2025, al cual se opone la parte actora, admite la prueba pericial contable ofrecida por la demandada, por lo que la oposición, constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2.- Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de las oposiciones articuladas se observa, de los argumentos esgrimidos, que el demandante se agravia, en cuanto entiende que el perito contable no esta facultado para calificar si los eventuales descuentos que determine estaban autorizados o no, salvo que expresamente surja de un manual de procedimiento o del ticket en cuestión, los cuales no mencionan la palabra autorización o la expresión limite de autorización.

Indicó que el profesional deberá limitarse a informar lo que surja de los tickets y no emitir juicios de valor sobre quién intervino o no.

Expresó que la función del perito contable no puede ser la de identificar quien participó, salvo que el comprobante consigne usuario o código. Debe limitarse a señalar el nombre de la persona que aparezca en el ticket.

Sostuvo que lo requerido en el punto d) excede la función del perito contable, por cuanto no puede atribuir la autoría de los tickets solo porque en ellos figure el nombre de una persona.

Afirmó que en los puntos e) y f) se pone en cabeza del profesional la tarea de determinar cuáles eran los días y horarios de trabajo del Sr. Assan siendo que esta no es la vía idónea para acreditar esto.

Finalmente, agregó que lo solicitado en el punto g) es improcedente, ya que los registros contables no son la vía idónea para acreditar lo requerido. Y, que el domicilio denunciado debe surgir del legajo que la demanda tuvó que haber acompañado al contestar demanda.

Por otro lado, la accionada formuló oposición a los puntos 3), 6) y 8) ofrecidos por la contraria.

Aseveró que lo requerido en el punto 3) queda comprendido en el punto 1), por lo que es sobreabundante. Y, en el punto 6) hay una valoración jurídica que deberá realizar el perito sorteado respecto de los asientos contables.

Asimismo, refirió que el punto 8) es impertinente, porque las implicancias fiscales de la documentación o su validez fiscal nada tienen que ver con la validez comercial o laboral que pueda tener la documental. Que nada aporta a la resolución de fondo.

2.1. Liminarmente, se analizará la oposición interpuesta por el Sr. Assan. Para ello resulta útil transcribir los puntos b), c), d), e), f) y g), del ofrecimiento probatorio formulado por la accionada:

"(...)

b) En caso de haberse realizado descuentos no autorizados en los tickets en los que intervino el actor, indique a cuánto ascienden las sumas dinerarias descontadas incorrectamente.

c) Indique si se registran tickets de venta con descuentos del 90% en los registros de la accionada. En caso afirmativo, indique quién participó en la emisión de ellos. Asimismo, indique quién participó en el cobro y control de ellos.

d) Asimismo, detalle la operación que se llevó adelante en cada uno de los tickets compulsados en la presente pericia, indicando precisamente el tipo de operación comercial, intervinientes, días y hora.

e) Indique el perito según los registros contables y/o el que estime de la accionada, cuáles eran los días de trabajo del actor.

f) Indique el perito según los registros contables y/o el que estime de la accionada, cuáles eran los horarios de trabajo del actor.

g) Indique el perito según los registros contables y/o el que estime de la accionada, cuál era el domicilio denunciado por el actor...".

2.1.1 Con respecto a los puntos b), c) y d), entiendo que resultan pertinentes, conducentes y útiles, ya que tienden a dilucidar hechos controvertidos relativos al manejo de valores y descuentos efectuados en operaciones comerciales o tickets en los que habría intervenido el actor, permitiendo así determinar si existieron o no irregularidades, su alcance y eventual responsabilidad.

Además, dichos puntos no resultan sugestivos ni implican valoración anticipada, sino que se limitan a requerir al perito que, sobre la base de la documentación contable y los registros de la demandada, informe objetivamente los hechos que surjan de su análisis técnico.

En cuanto a los puntos e), f) y g) considero que son pertinentes y relevantes, por cuanto tienden a determinar -a través de la pericia contable- aspectos directamente vinculados con la modalidad de la prestación laboral del actor: días y horarios de trabajo, así como el domicilio denunciado durante la relación.

Tales extremos constituyen hechos sustanciales y controvertidos en el litigio, cuya verificación requiere el examen de documentación laboral y contable que obra en poder de la empleadora.

La pericia contable es el medio técnico idóneo para verificar esa documentación y extraer de ella información objetiva sobre los extremos solicitados.

Cabe remarcar que, el dictamen pericial no resulta vinculante para el juez, quien mantiene la facultad exclusiva de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo apartarse fundadamente de las conclusiones del perito si lo considera pertinente.

Asimismo, será el propio perito contador quien, al momento de realizar su labor, determinará qué información o documentación se encuentra disponible, cuál puede ser objeto de análisis técnico y qué aspectos exceden su competencia profesional o los límites de la documentación aportada.

De esta manera, cualquier imposibilidad material o técnica de responder a un punto deberá ser debidamente informada en el dictamen, sin que ello implique exceso o improcedencia del punto

propuesto.

Así lo declaro.-

2.2. Se analizará ahora, la oposición interpuesta por la demandada a los puntos ofrecidos por la contraparte.

Para ello resulta útil transcribir los puntos 3), 6) y 8), del ofrecimiento probatorio formulado por el accionante:

"(...)

3) Informe el perito si existen atrasos en los registros contables, y en caso afirmativo, de cuántos días o meses, especificando el período comprendido.

6) Aclare el perito si, en su caso, el atraso o irregularidad en la llevanza de los libros contables afecta la validez probatoria de los mismos conforme a la normativa legal y principios contables aplicables.

*8) Que aclare el perito cuál es el alcance contable / tributario de la leyenda <<<**Informe sin valor comercial**>>> que se encuentra asentada en todos los tickets acompañados por la demandada y si tales comprobantes integran la contabilidad formal o son documentos internos sin efecto fiscal (fundamente técnicamente).*

2.2.1. Se puede observar que el Sr. Assan desea probar si la accionada lleva o no los registros contables en debida forma, y en su caso, conocer la existencia o no de irregularidades o atrasos.

Asimismo, pretende demostrar si los tickets acompañados fueron o no emitidos por sistemas contables oficiales, respaldados por la AFIP y registrados en los libros o sistemas fiscales de la empresa.

Requiere ello, por cuanto la demandada intenta, por medio de los tickets adjuntados en autos, probar descuentos, ventas o movimientos atribuidos al trabajador.

En principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre la economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio, por el otro.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta una impertinencia notoria, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de su apreciación en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba, que en facilitarla dejando para más adelante su valoración.

En efecto, la prueba ofrecida por el accionante resulta útil para la resolución del conflicto, por lo que considero que la misma sí es pertinente, ya que podría revestir importancia para el proceso, quedando su atendibilidad reservada para su oportunidad, al momento de dictarse sentencia definitiva.

En conclusión, considero que los puntos ofrecidos por la parte actora, podrían revestir importancia para resolver la cuestión de fondo del presente juicio, y en virtud de lo antes expuesto, entiendo que la prueba ofrecida por aquel es pertinente y conducente para el proceso.

3.- Así también, el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero.

En un caso como el presente, donde la accionada atribuye al trabajador la realización de diversas operaciones -en particular, descuentos indebidos- en perjuicio de la empresa, corresponde que el juez no se limite a la verificación superficial de los hechos, sino que permita la admisibilidad de toda prueba necesaria para acreditar la ocurrencia o inexistencia de los hechos alegados.

Ello se sustenta en el principio de amplitud probatoria propio del proceso laboral, que reconoce la importancia de los medios técnicos, contables y documentales para esclarecer cuestiones de naturaleza compleja o especializada, asegurando así que la decisión judicial se adopte con plena convicción y fundamentación objetiva.

Es así que, dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, se considera que la solución más acorde con el principio de amplitud es aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

3.1.- No obstante, se advierte que la redacción del punto de pericia N° 8 propuesto por el actor no resulta adecuado, por lo que, a fin de garantizar su claridad, precisión y pertinencia técnica, el mismo será reformulado conforme los criterios establecidos para la elaboración de puntos de pericia contable.

Así lo declaro.-

4.- Por lo ut supra expuesto, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por el actor, en contra de los puntos b), c), d), e), f) y g), del ofrecimiento probatorio formulado por la accionada.

Asimismo, considero que los puntos N° 3), 6) y 8), de la prueba ofrecida por el accionante, sí son **ADMISIBLES** a la luz del principio de amplitud probatoria.

Así lo declaro.-

5.- Sin perjuicio de ello, atento a que el punto n° 8 no fue redactado en debida foma, pudiendo provocar confusiones en el perito, siendo necesario propiciar la búsqueda de la verdad material de los hechos, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, procedo a **REFORMULAR** el punto n° 8 de la prueba ofrecida por el accionante, la cual queda reformulada en los siguientes términos:

"8) Indique el perito contador, con fundamento técnico-contable y tributario, cuál es el valor o alcance contable de los tickets acompañados por la demandada que contienen la leyenda "Informe sin valor comercial", especificando si tales documentos integran la contabilidad formal de la empresa o si constituyen registros o documentos internos sin efecto fiscal.

Así lo declaro.-

6.- REAPERTURA DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por las partes, corresponde: **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de prueba por providencia del 22/09/2025, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

7.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Por lo resuelto, y conforme a lo dispuesto en el art. 60 del CPCC, y atento el resultado de la presente; se rechazó la oposición parcial formulada por ambas partes, toda vez que los fundamentos expuestos resultaron insuficientes para admitir lo solicitado, se imponen las costas por el orden causado.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR la oposición formulada por el actor, en contra de los puntos b), c), d), e), f) y g), del ofrecimiento probatorio formulado por la accionada.

Asimismo, considero que los puntos N° 3), 6) y 8), de la prueba ofrecida por el accionante, sí son **ADMISIBLES** a la luz del principio de amplitud probatoria, por lo meritado.

II) REFORMULAR el punto n° 8 de la prueba ofrecida por el accionante, la cual queda reformulada en los siguientes términos:

"8) Indique el perito contador, con fundamento técnico-contable y tributario, cuál es el valor o alcance contable de los tickets acompañados por la demandada que contienen la leyenda "Informe sin valor comercial", especificando si tales documentos integran la contabilidad formal de la empresa o si constituyen registros o documentos internos sin efecto fiscal.

En consecuencia, proceda Secretaría Actuaria a realizar, mediante el sistema informático SAE, el SORTEO de un perito contador, del listado que a tales efectos lleva la Sala de Sorteos, perteneciente a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

III) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por proveído del 22/09/2025, a partir de la notificación de la presente.

IV) IMPONER LAS COSTAS: por el orden causado, atento lo analizado.

V) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 180/25-D3 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 22/10/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9f562f60-af43-11f0-a92f-87d2b7de1d0e